30022 (Radicado 2016-00003)

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	**LIBERTAD CONDICIONAL**
NOMBRE	**WILLIAM MEDINA ROJAS**
BIEN JURIDICO	**SEGURIDAD PUBLICA**
CARCEL	**CARCEL BARRANCABERMEJA**
LEY	**LEY 906 /2004**
RADICADO	**30022-2016-00003**
DECISIÓN	**NIEGA**

ASUNTO

Resolver de la libertad condicional en relación con el sentenciado **WILLIAM MEDINA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía número 91.004.875 de Sabana de Torres**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 26 de julio de 2017, condenó a WILLIAM MEDINA ROJAS, a la pena de 175 meses de prisión, MULTA de 321 smlmv e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el término de la pena principal y PRIVACION DE DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS por el término de dos años, como coautor de los delitos de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO en la modalidad de PORTE, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR Y SECUESTRO SIMPLE;** pena que fuera modifica por el Tribunal Superior Sala Penal de Bucaramanga, el 17 de noviembre de 2017, en **151 MESES 6 DIAS DE PRISION**.

En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, no obstante por auto del 23 de diciembre de 2019 este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas le concedió la

ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de la residencia o morada, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000.

Su detención data del 30 de septiembre de 2014, llevando en detención física SETENTA Y SIETE MESES TRES DÍAS DE PRISIÓN, que sumada a la redención de pena ya reconocida de dieciséis meses siete días de prisión, se tiene un descuento de pena de NOVENTA Y TRES MESES DIEZ DIAS DE PRISION. **Actualmente privado de la libertad por este asunto en la Cárcel de Barrancabermeja**.

PETICION

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita la concesión de la libertad condicional, para lo que se cuenta con la siguiente documentación:

- Oficio 2021EE0026844 del 17 de febrero de 2021[1], de la Cárcel de Barrancabermeja, con documentos para decidir libertad condicional.
- Cartilla biográfica del interno.
- Resolución 050 del 17 de febrero de 2021, dela Cárcel de Barrancabermeja, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Informe de novedad del CERVI ARCUV INPEC.
- Petición de libertad condicional del enjuiciado

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado en favor de MEDINA ROJAS, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

[1] Ingresado al Despacho el 1 de marzo de 2021

En tal sentido el legislador para el caso concreto, exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización[2].

Veamos como el encartado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite sería 90 MESES 22 DIAS DE PRISION, quantum ya superado, pues como ya se advirtió ha descontado 93 meses 10 días de prisión. En relación a los perjuicios no se ha informado que se haya condenado en perjuicio.

De igual manera la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que en el actual momento procesal no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Frente al tema se tiene el informe del Operador del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual del área de vigilancia electrónica, que da cuenta que el interno MEDINA ROJAS, en el tiempo que permanece en prisión domiciliaria presenta transgresiones al sistema de vigilancia electrónica, específicamente los días 22, 23 y 24 octubre de 2020,[3]en los que no logro establecer comunicación con el interno, el dispositivo fue pagado y salió del área de inclusión, señalando respecto de este último que el PPL no pernota en la zona de domicilio agendada en el sistema.

---

[2] **"ARTÍCULO 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
1.Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2.Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3.Que demuestre arraigo familiar y social.
"(…)
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante…"

[3] Folio 261

Aunado a lo anterior se tiene que aun cuando la prisión domiciliaria se estableció en la Calle 13 B No. 22ª-43 del Barrio Comuneros del Municipio de Sabana de Torres, el interno en memorial fechado 11 de noviembre de 2020, manifiesta que recibe notificaciones en la calle 13 NO. 25-15 del Barrio Comuneros de Sabana de Torres, esto es en una dirección distinta en la que se fijó el domicilio, sin que medie una autorización previa para cambiarse del mismo, lo que ratifica el informe del SERVI sobre el incumplimiento de las obligaciones de la prisión domiciliaria y refleja una manifiesta afrenta al cumplimiento de la prisión domiciliaria que el Despacho no puede desconocer.

Resulta importante indicar que, el enjuiciado se encuentra privado de la libertad y en tal condición no es le es dable desplazarse sin contar con la autorización del Juzgado; en ese sentido aunque con anterioridad al disfrute de la prisión domiciliaria presentó ejemplar comportamiento, no deja de causar desconcierto lo informado el por el SERVI y la falta de interés en explicar las razones de lo acontecido. Esta situación de desconocimiento de su situación de privado de la libertad, saliéndose de su domicilio a su voluntad implica un retroceso en su proceso de resocialización. La conducta del interno, desconocedora del seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta, sin lugar a dudas se constituye en un reparo para acceder a la libertad condicional.

Ahora bien, aun cuando se allegó por parte del penal el concepto sobre la favorabilidad que exige la normatividad penal, en momento alguno el concepto favorable que emita la dirección del penal se convierte en camisa de fuerza de obligatorio acatamiento, dado que, el sustituto de la libertad condicional es de carácter judicial, por lo que, el competente para en ultimas discernir la procedencia o no de la gracia penal es precisamente el Juez ejecutor de las penas.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia [4]:

" En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno

[4] auto 2 de junio de 2004

durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la "resolución favorable" del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el articulo 480 del Código de Procedimiento Penal".

"*De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptuado negativamente".*

La expedición de la novísima legislación se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sino hacer efectivos la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; lo que para el caso concreto no se encuentra demostrado en las condiciones que se exponen.

Sobre ese pilar se edifica la negativa del sustituto penal para predicar que debe el condenado prolongar por un tiempo más el proceso de resocialización que está llevando, que le permita entender que requiere tratamiento penitenciario y el alcance de su proceder; de dónde surge la necesidad de la continuación de su privación de la libertad.

Suficientes las consideraciones para denegar el sustituto de la libertad condicional.

De otro lado requiérase personalmente – dado que se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria - al condenado para que **explique INMEDIATAMENTE**, las razones por las transgredió el sistema de vigilancia electrónico en los términos expuestos en el oficio aludido (el que se le pondrá de presente al condenado-. Folios 261, 261v, 262). Se le precisará además sobre las obligaciones que conlleva la prisión domiciliaria y de las consecuencias de su incumplimiento. Para tal efecto se comisionará a la Dirección de la Cárcel de Barrancabermeja.

Para notificar el presente asunto comisiónese igualmente a la Dirección de la Cárcel de Barrancabermeja.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **WILLIAM MEDINA ROJAS**, ha cumplido una penalidad de 93 MESES 10 DIAS DE PRISION, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO.- NEGAR a **WILLIAM MEDINA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía número 91.004.875 de Sabana de Torres**, el sustituto de la libertad condicional en los términos de lo expuesto en la motiva.

TERCERO. REQUIERASE personalmente – dado que se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria - al condenado **WILLIAM MEDINA ROJAS,** para que **explique INMEDIATAMENTE** las razones por las que transgredió el sistema de vigilancia electrónico en los términos expuestos en el oficio Informe de novedad del CERVI ARCUV INPEC (el que se le pondrá de presente al condenado-. Folios 261, 261v, 262). Se le precisará además sobre las obligaciones que conlleva la prisión domiciliaria y de las consecuencias de su incumplimiento. **Para tal efecto se comisionará a la Dirección de la Cárcel de Barrancabermeja.**

CUARTO. COMISIONESE igualmente a la Dirección de la Cárcel de Barrancabermeja para notificar el presente auto a **WILLIAM MEDINA ROJAS**.

QUINTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALICIA MARTINEZ ULLOA

Juez

MJ